H. PRESIDENTE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE:



MARÍA EUFEMIA RAMOS CASTELLANOS, mexicano por nacimiento, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones ubicado en la calle Dr. ATL número 44, colonia Jardines Vista Hermosa, de esta ciudad de colima, autorizando para recibirlas en los términos del artículo 14 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, al C. Licenciado José Teodoro Navarro Solís, ante usted respetuosamente comparezco a exponer:

Por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 27, 30 y demás aplicables de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, vengo por medio del presente escrito a demandar la nulidad de los actos de autoridad que a continuación dejaré precisados.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de antecedencias se señala:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO EL ACTOR: Se precisó en supralineas.

H.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: El COBRO Y CORRESPONDIENTE PAGO Y DEVOLUCION DEL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO (DAP), contenido en el correspondiente recibo de energía eléctrica que a continuación se precisara, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, por orden de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, respecto del inmueble de cuyo servicio de energía eléctrica esta a ni nombre, por los siguientes periodos e importes:

PERIODO IMPORTE (DAP) FECHA PAGO

01-SEP-2017 al 01-NOV-2017

\$ 345.69

16-Noviembre-2017

(DOMICILIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Rubén Darío número 103, esquina 27 de septiembre y Juan Álvarez, colonia Lomas Vista Hermosa, en ésta Ciudad de Colima, Colima.

III.- FECHA DE NOTIFICACIÓN: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no me fue entregada constancia de notificación alguna, y que el recibo anteriormente indicado fue dejado por personal de la Comisión Federal de Electricidad en el domicilio de prestación del servicio el día del pago correspondiente, misma fecha en la que me doy por enterado de dicho cobro y en la que fue efectuado su pago.

IV.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO: Como tal se señalan

a:

- 1.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima;
- 2.- El Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, y
- 3.- El Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima.

Todas las autoridades señaladas como demandadas, tienen su domicilio en el interior del Palacio Municipal de la ciudad de Colima, Colima,

Michanne

localizado en el número 85 de la calle Gregorio Torres Quintero, Colonia Centro, de Colima, Colima.

V.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO**: Se manifiesta que no se tiene conocimiento de que exista en el presente caso, tercero perjudicado alguno.

HECHOS:

- 1 El suscrito soy usuaria del servicio eléctrico, toda vez que tengo celebrado con la Comisión Federal de Electricidad un contrato de suministro de dicho fluido cuyo número de cuenta es 05DF25E032111830, así mismo se tiene asignado el **número de servicio 1711170000043569**, que es proporcionado en las instalaciones del inmueble ubicado en la calle Rubén Darío número 103, esquina 27 de septiembre y Juan Álvarez, colonia Lomas Vista Hermosa, en ésta Ciudad de Colima, Colima
- 2.- Ahora bien, con fecha 16 de noviembre de 2017, el suscrito, me enteré de la existencia del estado del cobro del DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO (DAP), que se desprende de la lectura del recibo correspondiente que motiva la presente demanda, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, el cual no presenta fundamentación ni motivación alguna con respecto del cobro de dicho concepto, ni tampoco se encuentran firmados por ninguna autoridad, teniendo conocimiento que dicho cobro lo realiza la Comisión Federal de Electricidad por instrucciones de las autoridades demandadas.
- 3.- Por tal razón, con fundamento en los artículos 1º, inciso a), 2o, 3o, 12, 27, 30 y demás aplicables de la ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, vengo a demandar se declare la nulidad de los actos de autoridad que se dejaron precisados, que afectan mis intereses, para lo cual expreso los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Los actos impugnados violan las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, 73 fracción XXIX, inciso 50, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 37, fracción IV, del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima; toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia Temática Tesis: P./J. 6/88, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 134; que establece;

"QUE SON INCONSTITUCIONALES LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA EL COBRO DE DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN"

No obstante que el aludido recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad no establece fundamento legal alguno que sirva de referencia para justificar el cobro del DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO por parte de las Autoridades demandadas, se tiene conocimiento por información verbal vertida por la propia Comisión Federal de Electricidad y la Tesorería del Ayuntamiento de Colima, Colima, que dicho cobro se realiza conforme lo establece la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima y la Ley de Ingresos del Municipio de Colima.

A su vez, el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colima, para el ejercicio fiscal 2017 señala, que el Municipio percibirá dentro del apartado o rubro "otros derechos", el de alumbrado público, señalando en su artículo 5 que los

x for & Same

'impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, señalados en dicha Ley se causarán durante el año 2017, en la forma y términos previstos en la Ley de Hacienda del Municipio de Colima y la normativa fiscal aplicable.

Por otro lado, al establecerse la base del gravamen, según lo establecen los artículos 89, 90, 91 fracción I, 92 fracción I y 93 fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, se advierte que se establece la base del tributo en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica.

En efecto, al referirse la base del citado gravamen al consumo de energía eléctrica, se altera la naturaleza del derecho, en virtud de que no guarda relación con su objeto, toda vez que si el legislador tuvo como propósito gravar la recepción del servicio de alumbrado público su base debería referirse necesariamente al costo del mismo y no al consumo de energía eléctrica.

En razón a ello, resulta fundado lo aquí sostenido, en el sentido de que lo que grava el derecho en cuestión, es el consumo de energía eléctrica, y no el costo por la prestación del servicio de alumbrado público.

Consecuentemente, al no haber una relación entre el objeto y la base del tributo, se infringen en mi perjuicio las garantías constitucionales invocadas, con detrimento de las facultades reservadas al Congreso de la Unión.

Por lo anterior, es claro que el cobro del DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO, se realiza por las Autoridades demandadas, por conducto de un tercero auxiliar del fisco (RETENEDOR), que en el caso concreto es la Comisión Federal de Electricidad, en los términos que lo establece la segunda parte de la fracción I, del artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, la que establece que:

ARTÍCULO 92.- El pago del derecho de alumbrado público se efectuará en la forma, lugar y plazo que a continuación se señala:

- I. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales se mantenga contrato vigente de servicio de energía eléctrica, el pago se hará por conducto de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, junto con el importe del consumo de energía, aplicando a éste la tasa que al efecto señale la fracción I del artículo 93 de esta Ley. Las empresas que suministren el servicio de energía eléctrica harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo respectivo y rendirán un informe mensual y en cualquier ocasión que se lo solicite la Tesorería Municipal sobre el monto de los ingresos recaudados y su aplicación; y
- II. Si la obligación de pagar el derecho se deriva de la propiedad, posesión o uso de inmuebles respecto de los cuales no exista contrato vigente de servicio de energía eléctrica con ninguna empresa de las que alude la fracción anterior, el pago se hará en la Tesorería Municipal por anualidad adelantada durante el primer bimestre de cada año.

Los propietarios o poseedores de predios considerados catastralmente como no construidos, respecto de los cuales no se mantenga contrato de servicio de energía eléctrica vigente, pero

* Inog Ramore

que los mismos no se usen como casa habitación, ni se explote en ellos actividad económica alguna que requiera de ese servicio, pagarán el derecho conforme a esta fracción. En estos casos las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica no harán el cargo del derecho que señala la fracción I de este artículo.

Por consiguiente, el cobro del DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO, se efectúa conforme a una ley que invade la esfera de las atribuciones de la Federación, pues es precisamente el Congreso de la Unión quien tiene la facultad o competencia exclusiva de grabar el consumo de energía eléctrica con fundamento en el artículo 73 fracción XXIX, inciso 50, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que en el presente caso, este Tribunal deberá declarar la nulidad del cobro del derecho de alumbrado público, y ordenar la devolución de lo pagado, sin analizar si se trata del primero o ulterior acto de aplicación, pues no está facultado para analizar si hubo consentimiento tácito por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, toda vez que el mismo se funda en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ello porque ése H. tribunal tiene la obligación de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mandato expreso del artículo 94, párrafo octavo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, y el artículo 192 de la ley de Amparo.

Lo anterior se encuentra apoyado por las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben.

No. Registro: 206,077

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Octava Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988

Tesis: P./J. 6/88. Página: 134

Genealogía: Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-

2.

Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17.

Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87.

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 50., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público,

Ma & Samo

Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros: Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Lozano, Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Iñárritu, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, del Río Rodríguez, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Mario G. Rebolledo. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Pérez Troncoso.

Séptima Epoca, Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 61.

Amparo en revisión 703/79. Inocencio Alejandro Avalos. 27 de marzo de 1984. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Azuela Güitrón, Langle Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, de Silva Nava, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, Calleja García, Olivera Toro y Presidente Jorge Iñárritu. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Séptima Epoca, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 53.

Amparo en revisión 5643/79. Jesús Gomaba Grijalva y coagraviado. 24 de abril de 1984. Unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Langle Martínez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Jorge Iñárritu. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Pérez Troncoso.

Séptima Epoca, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 54.

Amparo en revisión 4036/84. Cementos Mexicanos, S.A. 3 de febrero de 1987. Mayoría de quince votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Castañón León, Fernández Doblado, Adato de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro y Presidente del Río Rodríguez en contra del voto de Azuela Güitrón. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Esteban Santos Velázquez.

Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Primera Parte, página 11.

Amparo en revisión 7959/86. Cementos Mexicanos, S.A. 19 de abril de 1988. Mayoría de diecinueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente Carlos del Río Rodríguez, en contra de los votos de: Azuela Güitrón y Castañón León. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Benjamín Soto Cardona.

Texto de la tesis aprobado por el Tribunal en Pleno el jueves veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Unanimidad de veintiún votos de los señores Ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León,

* Jus & Ramore

Ġ

Ernesto Díaz Infante, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. México, D. F., a 27 de junio de 1988.

No. Registro: 206,675

Tesis aislada

Φ

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Tesis: 3a. LXX/93 Página: 353

ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).

Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución.

Queja 6/93. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero. 18 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

No. Registro: 176,256

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: P./J. 150/2005

Página: 5

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y

1 fr 65 Ramo &

ADMINISTRATIVA DEBE **APLICARLA CUANDO** PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA.

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, al cumplir con la obligación que le imponen los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, consistente en aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación al juzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad, no está facultado para analizar si la disposición legal que los funda y que se ha declarado jurisprudencialmente inconstitucional, fue consentida tácitamente por el actor al no haber promovido el juicio de amparo en contra del primer acto de su aplicación, esto es, no debe verificar si la resolución impugnada constituye el primero o ulterior acto de aplicación de dicha disposición, ya que, por un lado, el referido tribunal carece de competencia no sólo para juzgar sobre la constitucionalidad de la ley sino también para analizar la procedencia de su impugnación y, por otro, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en ese tipo de juicios, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento.

Contradicción de tesis 43/2004-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 150/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cinco.

Nota: El rubro y texto de esta tesis sustituyen a los de la tesis número P./J. 150/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5.

No. Registro: 176,257

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, Enero de 2006

Tesis: XVI.4o.16 A

Página: 2398

JURISPRUDENCIA EΝ LA QUE SE **DECLARA** INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LOS TRIBUNALES ORDINARIOS COMO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADOS A APLICARLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LEY SUPREMA.

Si para los tribunales de amparo existe la obligación de suplir la deficiencia de la queja de manera absoluta y, por tanto, la de aplicar la jurisprudencia en que se haya declarado la inconstitucionalidad de una

Ju & Ramse

ley, cuando el acto reclamado se funde en ésta para hacer prevalecer la Constitución, el mismo criterio debe adoptarse tratándose de los tribunales que no conforman el poder judicial de la federación, entre los que se encuentra el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, quienes aun ante la ausencia de conceptos de impugnación, están obligados a aplicar la jurisprudencia en que se haya declarado la inconstitucionalidad de la ley, si en ésta se encuentra apoyado el acto impugnado, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional en los términos del artículo 133 de la carta magna, máxime que, con ello, el tribunal administrativo no excede su esfera competencial, en virtud de que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad, sino sólo la anulación del acto por el vicio consistente en su transgresión al artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, al encontrarse fundado en una ley declarada por la jurisprudencia inconstitucional y, por otra, tal aplicación tendría efectos limitados puesto que sólo se realizaría en los casos concretos que se sometan a su jurisdicción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretaria: Marisol Castañeda Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 5, tesis P./J. 150/2005, de rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICARLA CUANDO SEA PROCEDENTE, SIN ANALIZAR SI EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS CONSTITUYEN EL PRIMERO O UN ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LO FUNDA." y Tomo XXI, abril de 2005, página 1432, tesis I.10o.A.47 A, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. DEBE INVOCARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AUNQUE NO EXISTA CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

En el mismo sentido, el sistema que sugiere la tesis jurisprudencial P./J. 38/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte, es un hito en nuestra historia jurisprudencial al permitir que las autoridades ordinarias omitan la aplicación de una norma general declarada inconstitucional por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

Este criterio nos conduce a nuevas reflexiones sobre la naturaleza de los criterios judiciales y su aplicación en casos concretos. La primera tesis que surge a raíz de la mencionada jurisprudencia de la Corte es la número VI.3o.A.151 A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito; en ella, este órgano expresa que "el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe señalar que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional, sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Corte en jurisprudencia".

e fu Elamore

Al resolver la revisión fiscal 80/2003, interpuesta por la Administradora Local Jurídica de Puebla Sur, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito sentó EL CRITERIO SISTEMATIZADO con el texto que a continuación se transcribe para facilitar su conocimiento: "De conformidad con una recta paráfrasis de la jurisprudencia 38/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, legible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5, bajo el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY", dicho tribunal carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes, pues en el acto de aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto, el juzgador sólo ejerce libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el referido caso se ciñe a los supuestos que lleven al empleo del criterio obligatorio, más no en la postura que la jurisprudencia adopta, limitándose su actuación, una vez determinada la procedencia de la aplicación de la jurisprudencia, a nulificar el acto impugnado por el vicio de legalidad. Por tanto, LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD A UN ASUNTO PARTICULAR, POR UN TRIBUNAL CONSTRENIDO A ACATARLA, no implica el pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico en torno al cual verse la jurisprudencia, debido a que el órgano no estudia el problema de constitucionalidad, porque quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; AQUÉL SÓLO RESUELVE SI EL ACTO IMPUGNADO FUE LEGAL Y PODRÁ CONCLUIR EN SENTIDO FAVORABLE A LOS INTERESES DEL GOBERNADO, SI LLEGARE A ADVERTIR QUE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO FUE CONSIDERADA VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN POR EL ÓRGANO TERMINAL COMPETENTE PARA ELLO. ASÍ LAS COSAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO ESTÁ OBLIGADO POR LA JURISPRUDENCIA, NO DEBE SEÑALAR QUE LA LEY EN QUE SE APOYÓ EL ACTO IMPUGNADO ES INCONSTITUCIONAL, SINO SÓLO QUE EL REFERIDO ACTO ES ILEGAL POR FUNDARSE EN UN PRECEPTO CONSIDERADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE EN JURISPRUDENCIA, con independencia de que la comparta o no, debido a que no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una ley por más que exista jurisprudencia sobre el tema, en términos de lo establecido por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PRUEBAS:

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

a).- **DOCUMENTAL**: Que se exhiben consistente en el original del siguiente recibo de energía eléctrica con su copia respectiva para su cotejo:

PERIODO

IMPORTE (DAP)

FECHA PAGO

01-SEP-2017 al 01-NOV-2017

\$ 345.69

16-Noviembre-2017

(DOMICILIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Rubén Darío número 103, esquina 27 de septiembre y Juan Álvarez, colonia Lomas Vista Hermosa, en ésta Ciudad de Colima, Colima.

- b).- **DOCUMENTAL**: Que se anexa, consistente en un comprobante de pago de energía eléctrica de fecha 16 de noviembre de 2017 correspondiente al recibo señalado en el inciso a) del presente apartado de pruebas.
- c).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en el razonamiento lógico jurídico que realice ese H. Tribunal al resolver el presente

x Ju & Pano

asunto, partiendo del hecho conocido de que me fue cobrado por las autoridades demandadas, por conducto de un tercero auxiliar del fisco, que en este caso es la Comisión Federal de Electricidad, el DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO, mismo que fue pagado por la suscrita en la fecha indicada en esta demanda; para llegar al conocimiento del hecho desconocido, que consiste en que el cobro de DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO se encuentra plasmado en una Ley declarada Inconstitucional por Jurisprudencia Temática del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que al obligarle a este Tribunal a aplicar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mandato de los Artículos 94 constitucional y 192 de la Ley de Amparo, ese H. Tribunal debe declarar la ilegalidad del cobro y ordenar la devolución de lo pagado.

d).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en los autos y demás documentos que obren agregados al expediente y que beneficie a los intereses de la representada.

Las pruebas a que se hace merito, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de nulidad expresados en este escrito.

CAPITULO DE SUSPENSION:

En términos de lo previsto por los numerales 41 y 42 de la ley en la materia y dado que no se causa perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, no se deia sin materia el juicio, ni se causa daño o perjuicio a parte alguna, se solicita se le conceda a la persona moral que represento la suspensión del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de ese H. Tribunal atentamente:

PIDO:

PRIMERO.- Tenerme a nombre propio presentando en tiempo y forma la presente demanda.

SEGUNDO.- Se me conceda la suspensión del acto impugnado.

TERCERO.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas a que se hace alusión en el apartado respectivo, las que deberán de ser admitidas por encontrarse ajustadas a derecho, y una vez que sea cotejado el recibo de energía eléctrica que exhibo en la presente demanda me sea devuelto por así convenir a mis intereses.

CUARTO.- Se ordene emplazar a las autoridades demandadas, corriéndoles traslado con las copias de la demanda y de los documentos probatorios que se anexan para tal efecto. Precibi

COLIMA, COLIMA,

para traslado EMIA RAMOS CASTELLANOS MARÍA EU

AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN SIÓN de R

FRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

onginal de Auso Recibo

Cago.

tantos

edido

cre, of impre

de Servici

demano

OF COLIMA